



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 155-2008-PIURA

Lima, veintiséis de marzo de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Manuel Eduardo Nichols Carranza contra la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de setiembre de dos mil ocho, obrante de fojas veintitrés a fojas veintiocho, en el extremo que le impone medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organizaciones y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo:** Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecida en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, impone medida cautelar de abstención al servidor Manuel Eduardo Nichols Carranza por su actuación como Secretario Judicial del Segundo Juzgado Civil de Talara, de la Corte Superior de Justicia de Piura, porque habría ejercido el patrocinio usando el equipo de cómputo asignado a su persona para el desempeño de las funciones encomendadas; **Cuarto:** Al respecto, el servidor investigado en su recurso impugnatorio obrante de fojas cuarenta y siete a sesenta y tres, reconoce haber transcrito en su computadora el documento que originó la presente investigación y que luego lo imprimió, refiriendo que esta acción la realizó por ser amable y condescendiente con una señorita que al parecer era secretaria del doctor Mario Nopo Viñas, quien sufre de una discapacidad locomotora; hecho que no justifica su accionar, pero indica no guardar proporción con la sanción impuesta, teniendo en consideración que esa conducta no fue habitual; asimismo, señala que la medida impuesta no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 155-2008-PIURA

la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; Quinto: Durante la visita judicial extraordinaria realizada el cinco de setiembre de dos mil ocho al Segundo Juzgado Civil de Talara, se encontró en el disco duro del CPU de placa patrimonial N° 74089950DAWV, perteneciente a la computadora que utiliza el recurrente, un archivo conteniendo el texto de una solicitud de variación de mandato de detención a nombre de Elvis David More Jurado dirigida al Juzgado Penal de Talara, secretario Higinio Mogollón, Expediente N° 044-2008 seguido por delito de robo agravado, cuya impresión obra de fojas seis a siete; y conforme a las hojas de propiedades de dicho documento insertas de fojas tres a cinco, se tienen los siguientes datos: Ubicación: C:/Documents and Settings/PJUDICIAL/Escritorio/Eduardo; Creado: Lunes, 25 Febrero de 2008, 05:24:00 p.m.; Modificado: Lunes, 25 Febrero de 2008 05:24:41 p.m.; asimismo, conforme aparece de la hoja impresa que obra de fojas tres a cinco, el referido documento fue presentado al mencionado juzgado penal; Sexto: Con relación a lo expuesto precedentemente, el recurrente al rendir su declaración indagatoria, cuya acta obra de fojas doce a quince, reconoce haber digitado e impreso tal documento, únicamente a efectos de hacer un favor a la secretaria de un abogado, y en su escrito de apelación reproduce tales hechos, enfatizando haber efectuado tal acto a razón de la discapacidad del letrado, la misma que se puede verificar con las documentales obrantes de fojas sesenta y seis a sesenta y siete; también es de advertir que en la declaración jurada del abogado Mario Ñopo Vías, obrante a fojas sesenta y siete, mencionó que fue él quien firmó el documento materia de cuestionamiento, al haber solicitado al secretario investigado que le imprimiera por cuanto el juzgado se aprestaba a cerrar y considerando su condición de discapacitado no le permitía subir y bajar las escaleras; no obstante ello, esto se condice con la del recurrente quien señaló que no solamente imprimió el documento sino que también lo transcribió de un documento que estaba redactado en papel periódico o copia; por lo que resulta poco creíble la justificación de su accionar debido a la discapacidad locomotora del citado letrado porque dicha labor podría haberla desarrollado la señorita que lo acompañaba o en todo caso podría presentar directamente al Juzgado Penal el documento que estaba redactado en papel periódico; de lo que infiere que existen suficientes elementos de juicio que vinculan al servidor investigado con las irregularidades atribuidas; Sétimo: Dictar medida cautelar de abstención, no constituye vulneración al principio de licitud; puesto que para su imposición no resulta exigible tener certeza de la responsabilidad del investigado, sino que de un pre juzgamiento de la conducta disfuncional atribuida, se tenga suficientes elementos probatorios que lo

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 155-2008-PIURA

vinculen con la misma. Tal medida no implica la imposición de una sanción, sino que es dictada provisoriamente hasta resolver su situación laboral; esto es, hasta que se acredite fehacientemente su responsabilidad o resulten nuevos elementos probatorios, que hagan desvanecer las pruebas de cargo en su contra; **Octavo:** El cargo atribuido al investigado constituye un hecho grave, que de comprobarse su comisión la sanción a imponer sería la destitución; en consecuencia, al haberse verificado la concurrencia de los presupuestos exigidos para dictar la medida cautelar de abstención; el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, con lo expuesto en el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, quien emite voto discordante, sin la intervención de los señores Javier Villa Stein y Javier Román Santisteban por encontrarse con licencia, por mayoría; **RESUELVE:** Confirmar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de setiembre de dos mil ocho, obrante de fojas veintitrés a fojas veintiocho, en el extremo que impone la medida cautelar de abstención al servidor judicial Manuel Eduardo Nichols Carranza, por su actuación como Secretario Judicial del Segundo Juzgado Civil de Talara, Corte Superior de Justicia de Piura; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




ANTONIO PAJARES PAREDES


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/wcc

El voto de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, es como sigue:

Medida Cautelar N° 155-2008-PIURA

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría, emito el siguiente voto:

**VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORITA CONSEJERA DRA. SONIA B.
TORRE MUÑOZ**

Lima, veintiseis de Marzo

del año dos mil nueve.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Manuel Eduardo Nichols Carranza, contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que le impone la medida cautelar de abstención en el cargo de secretario judicial del Segundo Juzgado Civil de Talara; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que mediante Resolución de Jefatura N° 88-2008-J-OCMA/PJ, del veintidós de agosto del presente año, corriente a fojas uno y dos, la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial dispuso, entre otros, la realización de la Visita Judicial Extraordinaria de Puntualidad y Permanencia a los diversos órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Piura; en cumplimiento de ello el Segundo Juzgado Civil de Talara, fue visitado el día cinco de setiembre de dos mil ocho;

Dra. Sonia B. Torre Muñoz

CONSEJERA

CONSEJO ELECTIVO DEL PODER JUDICIAL

Dra. Sonia B. Jence Martínez

CONSEJERA

CONSEJO ELECTIVO DEL PODER JUDICIAL

Segundo.- Que, debido a presuntas irregularidades, verificadas en la diligencia enunciada precedentemente, la Jefatura de OCMA, mediante resolución N° 03, del diez de Setiembre del año dos mil ocho, obrante de folios veintitrés a veintiocho, abre investigación contra el servidor Manuel Eduardo Nichols Carranza, en su actuación como secretario judicial del Segundo Juzgado Civil de Talara, imponiéndole la medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, mientras se resuelva su situación disciplinaria;

Tercero.- Analizados los actuados se tiene que durante la aludida Visita Judicial Extraordinaria efectuada al Segundo Juzgado Civil de Talara, la OCMA procedió a revisar el equipo de cómputo con placa de control patrimonial 74089950DAWW, de uso del servidor Manuel Eduardo Nichols Carranza, en su condición de secretario judicial del referido órgano jurisdiccional; habiéndose hallado entre sus archivos guardados en el disco duro del CPU, un documento denominado "*Expediente Penal*"; consistente en un escrito dirigido al señor Juez del Juzgado Especializado Penal de Talara - secretario Higinio Mogollón -, a nombre de Elvis David More Jurado, solicitando la variación del mandato de detención impuesta en la instrucción N° 044-2008 (Robo), cuya impresión obra a fojas 09 y 10, y conforme se evidencia de las respectivas hojas de propiedades insertas a fojas 03 y 05 se tienen los siguientes datos:
Nombre del archivo: "expediente penal", *Ubicación:* \DocumentsandSettings \PJUDICIAL\Escritorio\EDUARD, *Creado:* Lunes 25-02-08, 05:24:00 P.M. *Modificado:* Lunes 25-02-08, 05:24:41 P.M. *Ultimo acceso:* Viernes 05-09-08, 03:06:14 P.M, *tiempo de edición:* 3 minutos;

Cuarto.- Al respecto Manuel Eduardo Nichols Carranza al rendir su declaración indagatoria, aduce haber digitado únicamente tal documento, a efectos de hacerle un favor a un abogado, quien posee discapacidad;

7
Dña. Sonia B. Torre Muñoz
CONSEJERA
ENCARGADA DEL PODER JUDICIAL

reproduciendo tal argumento en su respectivo escrito de apelación; corroborado a fojas 67 con la declaración jurada del aludido letrado - Mario Ñopo Viñas, quien expresa que el día veinticinco de setiembre de los corrientes, siendo aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos, por intermedio del familiar de un detenido, de nombre Elvis David More Jurado, solicitó el apoyo del investigado a efectos de que le imprimiera un escrito de variación de la orden de detención, en el expediente N° 44-2008, seguido ante el Segundo Juzgado en lo Penal de Talara (secretario Higinio Mogollón), el mismo que se ubica al costado de las Oficinas del Segundo Juzgado Civil de Talara, y dado a estar próximos al término del horario de atención y considerando su situación de discapacidad locomotora, su pedido le fue concedido por parte de Nichols Carranza.

Quinto.- A este nivel cabe aseverar que a fojas nueve y diez obra copia del escrito en comento, del cual se aprecia haber sido suscrito efectivamente por Mario Ñopo Viñas, y presentado ante el Segundo Juzgado Penal de Talara el día veinticinco de febrero de dos mil ocho, a las diecisiete horas con treinta minutos.

Sexto.- En tal sentido, se considera existir elementos de juicio consistentes de carácter preliminar, que vincularían presuntamente al investigado con la conducta disfuncional imputada de haber utilizado o dispuesto el uso del equipo de cómputo para fines no inherentes a su función en el Poder Judicial, conforme lo previsto en el literal "f" del artículo 43 del reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; no obstante no existen indicios suficientes respecto al patrocinio que al servidor se le atribuye habría realizado, lo cual deberá ser esclarecido en la investigación; haciendo prever que por el primer cargo aludido en el presente numeral, no ameritaría sanción disciplinaria de destitución, sino una sanción menor; por el contrario de acreditarse su responsabilidad referente al segundo de los cargos sí sería pasible de tal sanción, sin

embargo al no existir aún elementos indiciarios suficientes al respecto, debe levantarse la abstención dispuesta;

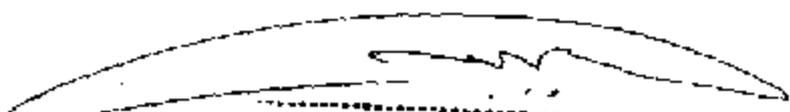
Setimo.- Por otro lado, amerita resaltar que el actuar contralor debe ceñirse a los principios guías del mismo, los cuales garantizarán una investigación totalmente objetiva e imparcial, conforme a lo enunciado en el literal h), del artículo 5º del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, así como el numeral 1.5. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, lo cual obviamente repercutirá en el respeto irrestricto al debido proceso, constitucionalmente tutelado, acorde a lo establecido en el inciso tercero, artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado.-

Por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor investigado: **Manuel Eduardo Nichols Carranza**, **REVOCÁNDOSE** la resolución apelada en el extremo que le impone la medida cautelar de abstención en el ejercicio de el cargo de secretario judicial del Segundo Juzgado Civil de Talara; debiendo disponer con inmediatez, la reincorporación de éste a sus funciones.

Regístrese y Comuníquese.



Dra. Sonia B. Torre Muñoz
CONSEJERA
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General